

AÑO II

MAYO, 1926

NÚM. 6

Boletín Agrario

Organo oficial de la Cámara Agrícola Provincial de Córdoba

(PUBLICACION MENSUAL GRATUITA)



REDACCIÓN: OFICINAS DE LA CÁMARA AGRÍCOLA

Imprenta y Papelería LA PURITANA

Plaza de Cánovas, núm. 13. - Córdoba

FENAL

Desinfectante-Germinicida-Microbicida-Insecticida y Antisármico de 1.^{er} orden

PRODUCTO NACIONAL. DECLARADO DE UTILIDAD PÚBLICA

PRIMER PREMIO en la Exposición Pecuaria de Bilbao de 1924

Fabricado con el concurso de la Asociación Nacional Veterinaria Española y la Asociación General de Ganaderos

Agente de ventas para esta provincia: D. FÉLIX INFANTE. - D. Rodrigo, 96. - CÓRDOBA

Fábrica de Superfosfatos para Abonos marca "RIOTINTO"

GRADUACIONES GARANTIZADAS 13/15 - 14/16 - 16/18 Y 18/20

AGENCIA EN CÓRDOBA

CARMEN ORTIZ, Viuda de Navarro - Rey Heredia, 4, antes José Rey

"COVADONGA"

SOCIEDAD ANÓNIMA DE SEGUROS

Dirección General: Alcalá, número 25 - MADRID

Inscrita en la Comisaría general de Seguros (Ministerio del Trabajo) con las garantías económicas legales

Seguros contra Incendios para toda clase de riesgos, incluso COSECHAS

Subdirector para Córdoba y su provincia

D. Federico Algarra Ramírez, hijo y sucesor de D. Federico Algarra Plomer

OFICINAS: Calle Conde Torres-Cabrera, núm. 2, letra B

GANADEROS:

Si queréis evitar las pérdidas por PESTE PORCINA, proteged vuestros ganados con los renombrados

SUERO ANTIPESTOSO HÚNGARO Y VIRUS PESTÍGENO ESPECIAL
QUE OFRECE (VETERINARIA LIMITADA)

Unica casa que expende virus procedentes de RAZAS DEL PAIS

Informes y consultas al Agente Técnico para esta provincia

Profesor: D. FÉLIX INFANTE.—D. Rodrigo, 96.—CÓRDOBA

BOLETIN AGRARIO

ORGANO OFICIAL DE LA CÁMARA AGRÍCOLA PROVINCIAL DE CÓRDOBA

Publicación mensual gratuita

DIRECTOR:
D. Luis Merino del Castillo

Redacción: Oficinas de la Cámara

EL CULTIVO EN SECANO

Nunca con mas razón que ahora, puede decirse que el cultivo cereal atraviesa momentos de verdadera transformación. Contribuye principalmente a ella, el reducido número de plantas de barbecho de que se dispone, y por tal razón, nos ocupábamos en estas columnas de la *rabia* del garbanzo, entendiendo que hay que salvar a toda costa a dicha leguminosa, si se quiere semillar el barbecho en el gran cultivo.

Firmemente creemos en los nuevos métodos del cultivo continuo, que aun cuando de antiguo conocidos, gozan ahora de feliz actualidad, gracias a los trabajos de los ilustres agrónomos que les dedican toda su atención; y sin pretender dar normas concretas, solo queremos poner de manifiesto, lo que supone en la producción el cultivo al tercio.

La extensión total de la provincia es de 1.372.663 Has. y de ellas se cultivan 733.985; estando dedicada a cereales de secano una superficie de 478.153 Has. De las cuales, se cultivan de trigo 105.538; de barbecho blanco 81.471 y 157.246 Has. comprende la hoja de erial. La producción media de trigo en un decenio, es de 10,95 quintales por hectárea, que no es ciertamente exagerada, teniendo en cuenta la feracidad de nuestro suelo; la cual no habría de disminuir cultivando racionalmente la hoja de erial.

Se nos sale al paso con la teoría del «cansancio del suelo» y precisamente a ella nos atenemos recomendando a nuestros agricultores el interesante trabajo publicado por D. Carlos Casado, en el número del *Progreso Agrícola y Pecuario* correspondiente al 22 de Marzo último, en el que hace un admirable resumen de los trabajos llevados a cabo sobre tan importante problema.

Admite que sea el *edaphon* (conjunto de la fauna y flora microbiana que se alberga en el suelo) el que consumiendo los mismos principios que la planta, o intoxicándola con sus secreciones, modifica las condiciones de vida de las tierras, y aun cuando estos problemas afecten más directamente al investigador, no queremos pasar en silencio los trabajos del ilustre compañero.

Volviendo a nuestro examen, hemos de salir al paso del segundo argumento que se nos aduce en defensa de la hoja de erial, cual es, el de que sin ella, no sería posible alimentar el ganado de renta; y es el mismo que esgrimiéndose lógicamente nos conduce a la conclusión inversa.

¿Cuántas plantas existen en un metro cuadrado del

terreno de erial? ¿Cuántas de ellas son aprovechables por el ganado? Contadlas y ved que con la misma energía gastada, con la misma cantidad de agua evaporada, con el mismo *cansancio* que supone para el suelo el alimentar diez plantas inútiles, se pueden producir el mismo número de ellas, aprovechables por los animales, y si esto se consigue por medio de un barbecho racionalmente llevado, habremos aumentado el número de cabezas que pueden alimentarse en la unidad superficial, mejorando a la vez nuestra ganadería con un régimen constante de alimentación.

Por fortuna, son ya varios los labradores que han suprimido la hoja de erial; otros, en cambio, la sostienen y defienden la necesidad de su empleo, y, aun no negamos en absoluto, que en limitados casos, la ínfima calidad de los suelos, imponga un cultivo más extensivo aun que el del tercio, obligando a conservar el erial durante tres y más años; pero estos, diremos más bien, que son impropios del cultivo cereal.

No caigamos en interpretar como enseñanzas de la *práctica* los hechos que estén en pugna con la ciencia agronómica, porque la práctica, cuando no descansa sobre verdaderos principios científicos, en esta como en todas las demás ramas del saber, es simplemente una rutina, y poco puede esperarse de ningún procedimiento rutinario.

Si nuestros ganaderos intensifican la producción de plantas forrajeras de secano, habrán intensificado también la calidad y cantidad de los productos en su ganadería.

L. MERINO DEL CASTILLO

LOS PROBLEMAS AGRARIOS

UN DOCUMENTO INTERESANTE

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros
EXCMO. SR.

Los que suscriben, vocales electos para representar los intereses olivareros en la Comisión encargada de redactar el proyecto de reglamentación del consumo y mezcla de los aceites de semillas con el de oliva, se ven en la imprescindible necesidad de someter a la consideración de V. E. este escrito, que contiene el mas firme sentir de los cultivadores de olivos, respecto a la situación creada por el R. D. de 17 de mayo anterior, discordante, en lo más esencial, con los acuerdos de la Conferencia del acei-

te, que en este caso, y en todo el en que las disposiciones se relacionen con dicho producto, deben estimarse los acuerdos referidos, como Ley de Bases, donde ha de orientarse toda la legislación posterior.

En dicha Conferencia, se llamó, con sobrado motivo, cuestión batallona a la del aceite de semillas. En las reuniones preliminares de ella, los olivareros, un tanto cándidos, creyeron que su riqueza merecería los honores del estudio, y acordaron proponer una fórmula, en la que, dejando a cubierto el consumo nacional, pudiera no interrumpirse jamás la exportación. Indicada fórmula, consistía en establecer en los Aranceles una escala móvil, tanto para las semillas como para toda clase de aceites extranjeros, que funcionara regulando el mercado interior, a base de un precio prudente que cubriera los gastos de cultivo, renta calculada, y los de elaboración de dicho producto; o solo teniendo en cuenta para ello, la cotización mundial, que es lo más justo. Ese principio de equidad no prosperó, precisamente, porque la atención estaba entonces puesta, como ahora, en las fábricas de aceites de semillas exóticas, y no en el interés nacional.

Sobrevino entonces «un cuerpo a cuerpo», en aquella Conferencia, entre la representación de los fabricantes de aceite de semillas y la de los olivareros; y en lucha desigual, porque a nosotros se nos amenazaba con una reducción de precio en la tasa, y un aumento de derechos para exportar, tuvimos que transigir, admitiendo un máximo de 40.000 toneladas de semillas para aquel año, pero con la condición precisa de que fuesen revisados sus derechos arancelarios, y de que no se derogasen, ni la Ley de 5 de junio de 1892, llamada de las mezclas, ni las demás disposiciones que prohíben la adulteración del aceite de oliva, a la vez que declaran ser el único que sanitariamente debe utilizarse para el consumo.

Este triunfo fué obtenido, no por la encarnizada lucha que se sostuvo, si no porque la discusión era pública, y en público, será siempre derrotado todo aquel que defiende las mezclas de nuestros aceites de oliva con los de semillas. Ese citado Decreto de 17 de mayo anterior, destruyó aquel momentáneo triunfo de la justicia y surgió de nuevo el imperar la obsesión de favorecer las fábricas semilleras a costa de los intereses de la principal riqueza española, y hasta de la consideración que merece el público consumidor.

Ordenado en dicho R. D. y las dos RR. OO. posteriores, que se reglamentara el consumo y mezclas de los aceites de semillas con el de oliva, y llamados a tomar parte los que suscriben, de la Comisión redactora del proyecto de Reglamento, en nombre de las comarcas olivareras, como decimos al principio, nos encontramos con que nuestros mandatarios repudian, como nosotros, los preceptos indicados en cuanto a dicho consumo y mezcla, creándonos tal disparidad, una situación, que ni puede ser más comprometida ni más crítica.

La representación que recurre a V. E., en vez de abandonar el campo por incompatibilidad absoluta de criterio con el Decreto tantas veces aludido, se quedó en la Junta con el deliberado propósito de servir, tanto a los intereses del Gobierno, como a los de España, adoptando,

de la mejor buena fé, un sistema obstruccionista en la redacción del Reglamento, confiados en que si el Gobierno fijaba un día su atención en el cambio de circunstancias operado desde mayo del año anterior hasta la fecha, habría de modificar su criterio, a la vez que el aludido Decreto, en la parte concerniente a las mezclas y consumo del aceite de semillas. Es del dominio público el deplorable estado actual de la riqueza olivarera, y a poco que se fije V. E., compartirá con nosotros el pensar, de que es preciso suspender todo procedimiento dimanante del R. D., y amoldar su legislación a las circunstancias, que es lo más sabio y lo más prudente.

Apremiados por la Dirección General de Aduanas, nos hemos visto los representantes de la clase olivarera, en la necesidad de redactar un proyecto de Reglamento, en el que hemos procurado se contengan todas las prescripciones necesarias para que no se ponga en vigor el régimen de mezclas, a menos que una necesidad imprevista y justificada lo impusiera, y siempre, a base de que pueda vigilarse y comprobarse debidamente, con la instalación de laboratorios, por lo menos en todas las cabezas de partido, a fin de que no resultara darle patente de corso a los manipuladores desaprensivos del aceite. Es decir, que siendo enemigos irreconciliables de las mezclas, hemos propuesto un proyecto que vá precisamente contra ellas, con el fin de que así quede reflejado nuestro propósito de sostener y respetar los mandatos de nuestros poderdantes. No hemos dejado, por deber, de asistir a las reuniones de esta Comisión hasta que un momento crítico, como el actual, nos aconsejara retirarnos definitivamente para que nunca pudiera imputárenos culpabilidad, en asunto de tanta importancia para España.

Aun temiendo molestar la atención de V. E., hemos de decir algo, por ser interesante, respecto a la importación de nuestros aceites, y a las fábricas de los de semillas.

Sentemos como principio indiscutible, que en España no sale ni un kilo de aceite mezclado, ni puede intentarse hacerlo salir, no por virtud, sino por la seriedad, y aversión que a las mezclas tienen, los países que reciben nuestros aceites. La autorización para mezclar es un arma de dos filos, que puede darle serios disgustos a los exportadores, que engañados, adquieran aceites, que creyéndolos puros, los exporten, resultando luego adulterados; sin que, por la proporción empleada, fuese fácil descubrirlo en sencillos análisis.

En España empezó muy raquítica la exportación de aceite, pero su calidad insuperable, y su absoluta pureza, le conquistó crédito. Entonces apenas se refinaba en nuestro país, y el aceite extraído sin agua, de aceituna recién cogida, aromático y agradable al paladar, no era ese líquido insípido que nos vá dejando sin mercados, por la sencilla razón, de que ese tipo, al que nosotros combatíamos ventajosamente con las clases selectas, lo presentan Italia y Francia en mejores condiciones, y lo exportan dentro de un régimen también más favorable.

Desde el año 14, hasta hoy en que las semillas nacionales en lontananza, juntamente con las extranjeras, han producido pánico en los campos, se ha plantado una

cantidad fabulosa de olivos, de la que, por deficiencia, no la acusarán debidamente las estadísticas. Muchos de esos olivos han empezado ya a dar fruto, y no exageramos, calculando que en los primeros tres años, el aumento de producción alcanzará más de un 30 por 100, y pasados diez, seguramente llegará a duplicarse.

Hoy producimos el 58 por 100 del aceite de oliva que se elabora en el mundo; y dicho se está, que el consumo mundial de esta grasa, es sencillamente ridículo por su insignificancia, y que la exportación, aun incluyendo la eventual de Italia, es todavía un mito, que se explota por los semilleros. Se impone por tanto la preparación de mercados para colocar el superavit próximo a producir; y conviene que el Gobierno recomiende a embajadores y a cónsules, que pongan todo su empeño en la propaganda de nuestros aceites, porque en vez de semillas para adulterarlos y depreciarlos, lo que necesita es demanda del exterior.

La única realidad con que cuentan los olivares, radica en el mercado interior; el de España, el nuestro; que hay que defenderlo de toda intromisión que lo desconcierte. En la exportación no tiene papel repartido el aceite de semillas, y en el consumo interior, se nos presenta de intruso inoportuno, cuando no hace falta, desconcertando, no solo los mercados, si no hasta la tranquilidad de los bonísimos y sufridos agricultores.

Las fábricas de semillas venían progresando despacio, hasta que las consecuencias de la guerra a nuestra riqueza nacional, le hicieron dar un salto de gigante, y acumular bonitas ganancias, que no envidiaríamos si no afectasen a la economía española, y además consolidaron su importancia entre los innumerables parásitos, que en forma de industrias mimadas por los aranceles, labran nuestra ruina.

Nos permitimos rogar a V. E. fije su atención en los siguientes números, que solo el contemplarlos, impresionarían vivamente al que tenga las menores nociones de buenos principios de economía. El año anterior, entraron en España 59.400, toneladas de cacahuet y sésamo, que sumadas a las 38.149, de copra o coco, hicieron un total de 97.549, que pagadas, por término medio, a 22 libras esterlinas cada tonelada, importan 71.893,613 pts., es decir, que por dar gusto a unos cuantos señores, que merecerán toda clase de distinciones, pero que perturban la vida del país, se dejan salir de España muy cerca de 72.000.000 de pesetas, para elaborar aceite, en una nación donde lo que sobra es aceite. Este año que corremos, entre lo introducido los primeros meses fuera de cuenta, y las 40.000, toneladas del convenio, el conjunto pasará de lo del año anterior, y con la mala fortuna para el señor Ministro de Hacienda, de haber llegado tarde con el impuesto fijado a esos aceites en el R. D. de 4 del actual. Los fabricantes, por tanto, no darán dinero por este año; pero se quedarán con las exclusivas y los privilegios contenidos en dicho Decreto. ¡Lo pensó tanto el Sr. Calvo Sotelo!

Las tierras donde se crían los olivos, pagan contribución; en las transmisiones de dominio se cobran derechos reales; en cédulas y otros impuestos sirve el líquido

imponible para determinarlos; en obligaciones provinciales, que son muchas, el conjunto de ese líquido, sirve también para que el término municipal tribute. El que muele aceituna que no es de su cosecha, paga de contribución industrial, aunque solo trabaje dos meses, tanto como los semilleros que trabajan todo el año. El aceite de oliva se tasó, se gravó, se incautó, y además cumple sus deberes con las Haciendas Municipales y hasta con las provinciales, por medio de impuestos. El aceite de semillas, ha tenido y tiene el privilegio de campar por sus respetos; y el mismo Sr. Calvo Sotelo, padre del Estatuto Municipal, lo pone a cubierto de que pueda gravarlo un municipio, como se grava todo lo que representa riqueza, recibiendo así un trato de favor por Real Decreto.

El cultivo del algodón, es una obra gigantesca de este Gobierno, inspirada por S. M. el Rey, para taponar con esa planta, una de las muchas arterias por donde se sale del país nuestro dinero y nos debilita. Para taponar la que han abierto las semillas oleaginosas, solo es preciso estudiar un poco el problema, y pensar en español.

Esos SETENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTAS NOVENTA Y TRES MIL PESETAS que salen fuera, dan ocupación en las industrias que alimentan, a un número de obreros muy inferior al que sostiene cualquier pueblo como Martos, Lucena, Puente Genil u otro donde exista un cultivo regular de olivos. Y es lástima, que un Gobierno independiente, que a cada momento demuestra sus propósitos regeneradores, no borre de una plumada esa ignominia económica.

El dinero de España y su crédito, no deben gastarse fuera más que cuando sea absolutamente necesario. El día que haga falta aceite, o su carestía no responda al precio mundial, entonces, que vengan semillas a sustituirlo, y toda clase de grasas; pero cuando no sea necesario ese dispendio, se cierra la puerta, y no se deja salir ni una sola peseta. El dinero hace falta aquí para que circule en nuestros campos, en nuestra industria y en nuestro comercio.

Por tanto:

SUPLICAMOS A V. E. encarecidamente, que fije su atención en este escrito, porque si así lo hace, tenemos la seguridad completa de que recabará de su Gobierno, acuerde la suspensión de todos los efectos contenidos en el Decreto de 17 de mayo último, fundándola en que nuestras regiones aceiteras están abarrotadas de producto, determinando este hecho, con otras concausas, que son del dominio público, una baja alarmante, que repercutirá indudablemente en todas las clases sociales, y más aun, en aquellas en que dependen de un salario, en regiones donde se cultivan los olivos.

También estamos seguros de que propondrá a su Gobierno, la modificación de la partida del Arancel que afecta a las semillas oleaginosas, en el sentido de elevar sus derechos proporcionalmente a los que tienen marcados sus aceites, modificación, que no impide sea realizada en el acto, ningún convenio con las naciones de donde proceden las semillas.

No dudamos de que si, como decimos antes, lee V. E. detenidamente esta exposición, serán atendidas nuestras

peticiones; con lo que le quedaremos eternamente agradecidos a V. cuya vida guarde Dios muchos años.

Madrid 7 de mayo de 1926.

Lo firman.—*El M. de la Hermida.*—*A. Ausejo.*—*Pedro Solís.*—*Antonio Zurita.*

A igualdad del valor cultural de las semillas y de las condiciones atmosféricas, las cosechas dependen de la calidad disponible del elemento que el suelo contiene en menor cantidad.

Importantísimo á los pequeños agricultores

PRÉSTAMO SOBRE TRIGO

La *Gaceta* publica el siguiente Real Decreto-Ley fecha 12 de Mayo, sobre concesión de créditos a los pequeños agricultores.

Dice así expresada disposición:

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Fomento, en representación del Gobierno, para que la Comisión ejecutiva del Servicio nacional de Crédito agrícola conceda préstamos a los agricultores en cantidad que no exceda, para cada uno de ellos, de 5.000 pesetas, ni el plazo de tres meses, salvo prórroga por otros tres, como máximo, sobre el 60 por 100 del valor del trigo de su propiedad y por ellos producido, obtenido de la cosecha del año actual de 1926, que constituyan en prenda.

Artículo 2.º Las peticiones de préstamos podrán formularse desde el 1.º de Julio del corriente año hasta el 31 de Octubre próximo, o hasta que el total de préstamos concedidos llegue al límite máximo de 25 millones de pesetas.

Artículo 3.º La cantidad de que la Comisión ejecutiva del Servicio nacional de Crédito agrícola podrá disponer, al efecto del otorgamiento de los préstamos con garantía de trigo de la cosecha de 1926, será de 25 millones de pesetas, que se irán poniendo a disposición de dicha Comisión ejecutiva a medida que ésta prevea la necesidad de su inversión, mediante transferencias sucesivas de la cuenta corriente general del servicio de Tesorería a otra denominada «Entrega al Banco de España para préstamos con garantía de depósitos de trigos».

Artículo 4.º El interés que devengarán los préstamos con garantía de trigo será el de 5 por 100 anual. El Tesoro público percibirá el 3 y medio por 100 anual, destinándose el resto al fondo para gastos y fallidos de la Comisión ejecutiva del Servicio nacional de Crédito agrícola.

Artículo 5.º Todos los actos, contratos y documentos a que den lugar las operaciones a que se refiere el pre-

sente Decreto-ley, están exentos de toda clase de derechos e impuestos, incluso los de Timbre.

Artículo 6.º Para atender a la entrega de cantidades, cuyo pago ha de ordenar la Comisión ejecutiva del Servicio nacional de Crédito agrícola, y el procedimiento que se ha de seguir en el otorgamiento y reintegro de los préstamos, se aplicará, en cuantos extremos no aparezcan expresamente modificados por el actual, el texto íntegro del Real decreto-ley de 6 de Julio de 1925.

Dado en Palacio a doce de Mayo de mil novecientos veintiséis.—ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros, *Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.*

Las cosechas no son directamente proporcionales a los abonos. Mas allá de ciertos límites no los pagan. (Ley del máximo).

Es preciso restituir al suelo los elementos de fertilidad extraídos cada año por las cosechas. (Ley del mínimo.)

EL PRECIO DE LOS TRIGOS

Enemigos irreconciliables de toda disposición que tase o limite directamente el precio de un producto, tenemos, no obstante que inclinar la cabeza ante los positivos y justos beneficios que el Real Decreto de Agosto anterior, otorgó a los cerealistas, y más principalmente, a los cultivadores de trigo. La utilidad, que afecta por igual a trabajadores y propietarios, viene siendo real porque la tasa, siempre condenable, ha revestido en este caso, el máximo posible de justeza, por haber señalado precio tope por bajo, hecho que imprime principios innegables de equidad, a esa medida intervencionista.

Tenemos por descontado, que el Gobierno ha de prorrogar por un año más tan acertada disposición; que es acertada, repetimos, dentro de un régimen económico excepcional; pero el año cerealista que empieza, trae caracteres completamente distintos al anterior, y se precisa para que la efectividad de la prórroga no se malogre, un sencillo estudio y una inmediata aplicación, de los factores complementarios que la característica del año, a que nos referimos antes, requiere. El Real Decreto de prórroga, sin reforzarlo debidamente, perdería el pudor legislativo que ha sabido conservar en un país, donde la ley y la trampa nacen juntas.

La industria harinera, que ha sido próspera en otras ocasiones, se sostiene hoy a costa de ese pasado en que las ganancias fueron copiosas; y a los que no tenemos interés ninguno en dichas industrias, a los productores,

nos preocupa, con muy buen sentido, que su vida económica se normalice, si aspiramos a conservar la virginidad del Decreto que regula los precios del trigo. Un año han venido soportando los fabricantes, tal depreciación en los residuos, que su cuantía, podemos asegurar, que era la que anulaba las ganancias. Deficiente en algunas regiones el rendimiento de los trigos; y los puertos abiertos al maíz, a los salvados y a todo lo que constituye pienso para los animales, tenía que suceder, o que el consumidor de pan habría de llevar toda la carga, o el harinero.

Este año, aun seguros de que la grana ha de ser excelente y el trigo de mejor rendimiento, la situación resulta mucho más difícil que el anterior. Las fábricas se encuentran abarrotadas de harinas, y además hay remanente de grano de todas clases; y si no se adoptan medidas que contengan la invasión extranjera, no obstante los buenos deseos del Gobierno facilitando préstamos y prorrogando el beneficioso Decreto, se interrumpirá la vida agrícola de España, por congestión en los mercados, perdiéndose la estabilidad del precio y la confianza, por consiguiente, para lo porvenir dentro del año.

Tal y como nuestra nación esta estructurada; con un proteccionismo sangriento, en muchos casos, para determinadas industrias, se justifica y se permite, hasta a los que somos devotos de la libertad de cambio y contratación en el mundo, el que pidamos, que dentro de las facultades que el Gobierno conserva respecto a alteración de derechos arancelarios, procure dictar disposiciones que defiendan la integridad del Real Decreto señalando precio tope a los trigos.

Nuestras gacetas y nuestras colecciones legislativas, contienen verdaderos modelos de disposiciones, dictadas con la más sana intención y el mejor propósito, que no pasaron de ser letra muerta, a causa de haberse, unas, desprovistas de reglas complementarias que facilitarían su aplicación, y otras, porque si bien nos venimos dedicando a copiar todas las leyes buenas que se hacen en el mundo, no nos preocupamos ni poco ni mucho, de aprender también, el arte de hacerlas cumplir.

Nos atrevemos a abordar al señor Baamonde para que sin perder tiempo, proponga al Gobierno la prórroga de los precios tope de los trigos; aconsejándole también, las medidas proteccionistas que crea prudentes, recargando derechos de importación o evitando la entrada a los granos, con su inclusión del maíz, de los de pienso, y de los salvados; que indudablemente han de perturbar con su concurrencia y ha de hacer ineficaz el régimen intervencionista puesto en práctica, cuyos resultados, son de innegables beneficio para ese ramo de la Agricultura.

ANTONIO ZURITA

SECCIÓN DE OFERTAS Y DEMANDAS

Se publicarán gratuitamente las ofertas y demandas de las fincas y productos que deseen vender o adquirir nuestros asociados.

LA FERIA DE CÓRDOBA

Con más animación que otros años se ha celebrado la feria de Nuestra Señora de la Salud, habiendo concurrido mayor número de cabezas de ganado de todas clases.

Para que nuestros lectores formen idea de su importancia, transcribimos a continuación el siguiente cuadro, en el que constan detalladamente cada una de ellas:

ESTADÍSTICA de los ganados que han concurrido a dicha feria y precios a que por término medio se han verificado las transacciones de los mismos.

GANADO CABALLAR		Número de cabezas	PRECIO — Pesetas
Sementales..	Raza española..	18	2.000 a 5.000
	Cruzados..	24	2.000 a 5.000
Yeguas..	Raza española..	450	750 a 1.500
	Cruzadas..	1200	750 a 1.500
Potros..	Raza española..	400	500 a 1.250
	Cruzados..	650	500 a 1.250
Potras..	Raza española..	125	1.000 a 1.750
	Cruzadas..	260	1.000 a 1.750
Caballos de silla	Raza española..	16	1.500 a 3.000
	Cruzados..	24	1.500 a 3.000
Caballos de tiro.	Raza española..	26	2.000 a 4.000
	Cruzados..	20	2.000 a 4.000
GANADO MULAR Y ASNAL			
Mulos y mulas de trabajo..		970	750 a 2.000
Mulos y mulas de tiro..		30	1.500 a 2.500
Asnos de simiente..		24	1.000 a 2.500
Burras de cría..		225	500 a 900
Asnos y burras de trabajo..		320	250 a 500
GANADO VACUNO			
Raza española..	Toros de semilla..	125	1.000 a 1.500
	Vacas de cría..	1150	700 a 900
	Novillos y novillas..	450	750 a 1.250
	Yuntas de bueyes	310	2.000 a 3.000
Raza extranjera	Toros de semilla..	18	1.500 a 3.000
	Vacas de leche..	50	1.000 a 2.000
GANADO LANAR Y CABRÍO			
Moruecos..		96	100 a 200
Ovejas..		1300	60 a 85
Machos..		220	75 a 100
Cabras..		1920	50 a 125
Ganado de cerda..		1150	100 a 150

OBSERVACIONES

En el ganado caballar han predominado:
 En los sementales, los de raza Hispano-Anglo Arabe.
 En las yeguas, las de raza Hispano-Arabe.
 En los potros y potras, los de raza id.
 En los caballos de silla, los de raza id.
 En los de tiro, los de raza Española.

CONSEJO

Cálculo aproximado de la producción de ACEITUNA y ACEITE en el año 1925-26,

REGIONES	PROVINCIAS	SUPERFICIE DEL OLIVAR (a)				TOTAL — Hectáreas	NÚMERO Por hectárea
		CULTIVO UNICO		CULTIVO ASOCIADO			
		Secano — Hectáreas	Regadío — Hectáreas	Secano — Hectáreas	Regadío — Hectáreas		
1. ^a Central	Madrid	(3) 10.865	100	9 445	80	20.490	100
	Guadalajara	(2) 23.639	242	2.740	»	26.621	139
	Soria	»	»	»	»	»	»
	Cuenca	(2) 16.553	»	2 942	»	19.495	150
	TOTALES	51.057	342	15.127	80	66.606	130
2. ^a Aragón y Rioja	Zaragoza	(2) 3.998	»	»	12.972	16.970	93
	Huesca	(2) »	»	12 748	4 053	16.801	150
	Teruel	(2) 19.215	4 240	»	»	23.455	64
	Logroño	(3) 1.776	2 365	778	914	5.833	160
	TOTALES	24.989	6.605	13.526	17.939	63.059	103
3. ^a Cataluña	Barcelona	5.756	»	2.964	»	8.720	80
	Tarragona	(2) 15.230	140	57.900	1.190	74.460	57
	Lérida	(4) 44.338	»	21 542	13.025	78.905	109
	Gerona	13.499	»	355	»	13.854	80
	TOTALES	78.823	140	82 761	14 215	175.939	83
4. ^a Levante	Valencia	(1)(2) 37.715	280	4.500	»	42.495	123
	Alicante	(1) 17.500	5.000	»	»	22.500	82
	Castellón	(1) 31.956	401	17	401	32.775	56
	Murcia	(3) 26.341	5 314	1.050	265	32.970	100
	TOTALES	113.512	10 995	5.567	666	130.740	95
5. ^a Andalucía Oriental	Granada	(2) 22.237	7.806	4.604	16.336	50.983	82
	Jaén	(2) 258.850	20 400	150	600	280.000	93
	Málaga	(2) 63.457	»	15.295	1.515	80.267	63
	Almería	(2) 343	326	2.019	1.260	3.948	140
	TOTALES	344.887	28 532	22.068	19.711	415.198	86
6. ^a Andalucía Occidental	Sevilla	(2) 226.857	»	227	»	227.084	88
	Cádiz	(2) 23.389	»	»	»	23.389	90
	Córdoba	(3) 229.313	»	7.355	»	236.668	99
	Huelva	(2) 18.368	»	»	»	18.368	64
	TOTALES	497.927	»	7.582	»	505.509	91
7. ^a Extremadura	Badajoz	(1)(2) 79.134	»	16.458	»	95.592	87
	Cáceres	(2) 35.600	»	202	»	35.802	128
	TOTALES	114.734	»	16.660	»	131.394	98
8. ^a La Mancha	Ciudad Real	(3) 36.900	»	29.296	»	66.196	73
	Toledo	63.728	»	»	»	63.728	81
	Albacete	(2) 7 310	2 595	1.570	1.760	13.235	122
	TOTALES	107 938	2.595	30 866	1.760	143.159	81
9. ^a Castilla la Vieja	Valladolid	»	»	»	»	»	»
	Burgos	»	»	»	»	»	»
	Segovia	»	»	»	»	»	»
	Ávila	4 339	80	4.622	82	9.123	138
	Palencia	»	»	»	»	»	»
TOTALES	4 339	80	4 622	82	9.123	138	

- (a) Se consigna solamente el número de hectáreas que están en producción.
(b) Se refiere a la superficie en producción.
(c) Refiérese exclusivamente a la superficie que corresponde a la producción de aceituna para aceite.
(1) La variación notada al cotejar esta cifra con la de la Estadística del año anterior se debe a rectificaciones efectuadas.
(2) El aumento de superficie se debe a nuevas plantaciones que han empezado a producir.
(3) Se ha reducido algo la superficie por arranque de olivos viejos.
(4) El aumento de superficie se debe a haber entrado nuevamente en producción parte de las plantaciones afectadas por las heladas del año 1921.

AGRONÓMICO

según los datos remitidos por los Ingenieros del Servicio Agronómico provincial.

DE OLIVOS	Producción media de aceituna por hectárea (b)	Producción total de aceituna	ACEITUNA DESTINADA		Aceite producido por 100 kilogramos de aceituna	Producción total de aceite	Producción media de aceite por hectárea (c)
			A la fabricación de aceite	Al consumo directo			
TOTAL	Qts. mts.	Qts. mts.	Qts. mts.	Qts. mts.	Kilogramos	Qts. mts.	Qts. mts.
2 049 000	4,77	97.667	97.180	487	17,00	16.524	0,81
3 692 425	3,67	97.830	96.496	1.034	14,86	14.393	0,54
»	»	»	»	»	»	»	»
2 924 250	4,05	78.728	77.513	1.215	16,70	12.945	0,67
8.665.675	4,12	274.225	271.489	2.736	16,16	43.862	0,66
1.570.980	12,81	217.408	216.639	769	20,77	45.008	2,67
2.520 150	9,13	153.402	152.238	1.164	21,86	33.293	1,99
1.495.363	3,14	73.696	73.561	135	18,06	13.288	0,56
933.280	1,31	7.623	7 623	»	17,28	1.317	0,23
6.517.773	7,17	452.129	450.061	2.068	20,64	92.906	1,48
697.600	7,80	68.000	66.844	1.156	17,15	11.461	1,34
4.244.220	8,03	597.955	597.560	395	18,06	107.903	1,45
8.596.100	2,73	215.469	214.815	654	21,01	45.128	0,57
1.108.320	6,99	96.871	96.361	510	14,98	14.436	1,04
14 646.240	5,56	978.295	975.580	2.715	18,34	178.928	1,02
5.266.998	14,48	615.515	550.985	64.530	16,05	88.439	2,32
2.091.000	8,17	183.844	171.094	12.750	16,87	28.861	1,37
1.826.240	3,20	105.046	99.761	5.285	24,38	24.320	0,78
3.297.000	6,45	212.848	202.748	10 100	17,59	35.666	1,13
12.481.238	8,54	1.117.253	1 024 588	92.665	17,30	177.286	1,48
4.155.873	9 57	488.187	485 213	2.974	16,98	82.351	1,62
26.145.000	19,03	5 328 000	5.319 000	10.000	18,79	999.412	3,57
5.016.687	10,25	822.767	816.972	5.795	18,65	152.334	1,91
552.956	7,18	28 349	27 499	850	21,49	5.910	1,54
35 870 516	16,06	6.668.303	6 648.684	19.619	18,65	1.240.007	2,99
19.092.024	8,11	1 842.347	1.692.755	149.612	16,56	280.397	1,34
2.105.010	8,43	197.239	189 734	7 505	14,60	27.652	1,23
23.484.699	17,23	4.078.399	4.013.232	65.167	16,63	667.484	2,87
1.175.552	8,94	164.382	164 095	289	14,79	24.284	1,32
45.857.285	12,43	6.282.367	6.059 794	222.573	16,50	999.817	2,05
8 349 745	12,69	1.213 404	1.200 384	13.020	19,20	230.444	2,43
4 586.882	8,37	299.542	291.821	7.721	16,81	49.057	1,41
12.936 627	11,51	1.512 946	1.492.205	20.741	18,73	279.501	2,15
4.813.895	4,27	283 896	283.039	857	21,97	62.194	0,93
5 180 528	10,27	654 690	651 237	3.453	18,85	122.755	1,93
1.611 600	5,67	75.042	74 022	1 020	21,39	15.838	1,21
11 611.023	7,08	1.013.628	1 008.298	3 330	19,91	200.787	1,41
»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»
1 255.963	16,44	150.037	149.223	814	14,48	21.610	2,38
»	»	»	»	»	»	»	»
1 255 963	16,44	150.037	149 223	814	14,48	21.610	2,38

REGIONES	PROVINCIAS	SUPERFICIE DEL OLIVAR (a)				TOTAL Hectáreas	NÚMERO Por hectárea
		CULTIVO UNICO		CULTIVO ASOCIADO			
		Secano Hectáreas	Regadío Hectáreas	Secano Hectáreas	Regadío Hectáreas		
10. ^a Leonesa..	Zamora.....	»	»	196	»	196	100
	León.....	»	»	»	»	»	»
	Salamanca..	1 710	»	3 788	4	5.502	112
	TOTALES...	1 710	»	3 984	4	5 698	111
11. ^a Galicia..	Coruña.....	»	»	»	»	»	»
	Lugo.....	110	»	»	»	110	125
	Orense.....	»	»	104	»	104	100
	Pontevedra..	»	»	»	»	»	»
TOTALES...	110	»	104	»	214	113	
12. ^a Cantábrica..	Oviedo.....	»	»	»	»	»	»
	Santander...	»	»	»	»	»	»
	TOTALES...	»	»	»	»	»	»
13. ^a Cántabro - Pire- naica..	Alava.....	480	»	»	»	480	120
	Guipúzcoa...	»	»	»	»	»	»
	Vizcaya.....	»	»	»	»	»	»
	Navarra.....	4.292	4 112	673	337	9.414	120
TOTALES...	4.772	4 112	673	337	9.894	120	
14. ^a Balears..	Palma de Mallorca (3)	3 575	»	19.050	»	22.625	58
	TOTALES...	3 575	»	19 050	»	22 625	58
15. ^a Islas Canarias..	Sta. Cruz Tenerife.	»	»	»	»	»	»
	Las Palmas	34	»	55	»	89	150
TOTALES...	34	»	55	»	89	150	
TOTALES GENERALES		1.348.407	53.401	222.645	54.794	1.679.247	91

(a) Se consigna solamente el número de hectáreas que están en producción.

(b) Se refiere a la superficie en producción.

(c) Refiérese exclusivamente a la superficie que corresponde a la producción de aceituna para aceite.

(3) Se ha reducido algo la superficie por arranque de olivos viejos.

CONSEJO AGRONÓMICO

Estado comparativo de la producción de ACEITUNA y ACEITE en el último quinquenio

REGIONES	1921-22		1922-23		1923-24		1924-25		1925-26	
	Producción total de aceituna	Producción total de aceite	Producción total de aceituna	Producción total de aceite	Producción total de aceituna	Producción total de aceite	Producción total de aceituna	Producción total de aceite	Producción total de aceituna	Producción total de aceite
	Qts. mts.	Qts. mts.								
1. ^a Central.	291.561	51.437	278.246	49.264	230.939	39.446	648.370	130.299	274.225	43.862
2. ^a Aragón y Rioja.	645.215	137.572	845.367	174.443	280.010	55.256	554.547	113.806	452.129	92.906
3. ^a Cataluña..	1.212.382	228.782	1.800.765	367.294	476.214	84.831	711.883	130.231	978.295	178.928
4. ^a Levante.	1.190.575	204.265	1.382.709	261.121	750.639	141.720	1.585.639	312.785	1.117.253	177.286
5. ^a Andalucía Oriental.	4.744.587	882.492	4.307.034	849.076	6.079.505	1.181.961	4.958.299	969.724	6.668.303	1.240.007
6. ^a Andalucía Occidental	5.743.115	972.556	5.429.814	914.711	6.130.934	1.042.369	4.980.956	820.897	6.282.367	999.817
7. ^a Extremadura	408.393	67.204	380.708	64.106	1.274.500	244.882	1.435.543	288.787	1.512.946	279.501
8. ^a La Mancha..	640.474	144.903	551.069	120.584	467.144	96.768	2.176.459	512.936	1.013.628	200.787
9. ^a Castilla la Vieja.	146.783	29.012	163.497	34.746	164.521	41.314	149.088	25.966	150.037	21.610
10. ^a Leonesa..	22.865	3.116	34.928	5.253	42.390	5.742	62.876	7.025	85.018	9.153
11. ^a Galicia..	1.150	181	1.396	231	1.359	228	1.471	257	1.441	258
12. ^a Cantábrica..	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
13. ^a Cántabro-Pirenaico	52.529	11.209	40.430	8.355	42.178	8.604	105.517	22.539	90.983	19.041
14. ^a Balears..	130.175	27.773	178.135	41.956	191.588	45.470	76.519	16.642	54.690	12.612
15. ^a Canarias..	1.131	»	1.392	»	1.609	»	609	»	1.068	»
TOTALES..	15.230.935	2.760.502	15.395.510	2.891.140	16.133.530	2.988.591	17.447.803	3.351.894	18.682.383	3.275.768

DE OLIVOS	Producción media de aceituna por hectárea (b) Qts. mts.	Producción total de aceituna Qts. mts.	ACEITUNA DESTINADA		Aceite producido por 100 kilogramos de aceituna Kilogramos	Producción total de aceite Qts. mts.	Producción media de aceite por hectárea (c) Qts. mts.
			A la fabricación de aceite Qts. mts.	Al consumo directo Qts. mts.			
TOTAL							
19.600	10,98	2.153	1.753	400	14,20	248	1,56
616 336	15,06	82 865	75.915	6 950	11,73	8.905	1,76
635.936	14,92	85.018	77 668	7.350	11,78	9.153	1,75
»	»	»	»	»	»	»	»
13.750	5,25	577	577	»	13,25	76	0,70
10.400	8,30	864	864	»	21,10	182	1,75
»	»	»	»	»	»	»	»
24.150	6,73	1.441	1.441	»	17,90	258	1,20
»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»
57.600	4,80	2.304	2.304	»	15,90	366	0,76
»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»
1.129 680	9,42	88 679	87.679	1 000	21,30	18 675	2,00
1.187.280	9,19	90 983	89 983	1 000	21,16	19 041	1,94
1.317.700	2,42	54 690	52.331	2.359	24,10	12.612	0,58
1.317 700	2,42	54 690	52.331	2 359	24,10	12.612	0,58
»	»	»	»	»	»	»	»
13 350	12,00	1 068	»	1.068	»	»	»
13 350	12,00	1.068	»	1.068	»	»	»
153.020.765	11,12	18.682.383	18 301.345	381.038	17,90	3.275.768	1,99

CONSEJO AGRONÓMICO

Porcentajes para la calificación de la cosecha olivarera en 1925-26

CONCEPTOS	% de 1925 en comparación	
	Con la de 1924-25 1924 = 100	Con el promedio del quinquenio de 1920-1924 Promedio = 100
	Superficie total del olivar	101,45
Producción total de aceituna	107,07	115,56
Producción media de aceituna por hectárea	105,50	111,20
Producción total de aceite	97,72	108,02
Producción media de aceite por hectárea	(*) 96,14	(*) 104,18

(*) Para hallar esta cifra se ha tenido en cuenta la aceituna destinada «únicamente» a la fabricación de aceite.

El registro de arrendamientos

En la «Gaceta» del día primero del mes actual, y fechado el treinta del pasado Marzo, se publica el Real Decreto aprobando el proyecto de Reglamento, para que sean objeto de registro especial, los contratos de arrendamiento.

Tales preceptos, toman su base en la Ley de Reforma tributaria de 26 de Julio de 1922 y, para evitar males mayores, ha colaborado en ellos la representación de los contribuyentes «no obstante su disconformidad con la idea que dió origen al decreto de primero de Enero último y, por tanto, con las prescripciones fundamentales del reglamento de que se trata». Es decir, que la representación aludida, no ha querido echarse sobre sí la responsabilidad que implicaría aceptar como buenos y eficaces, para conseguir la mayor equidad en la tributación, unos principios, que en infinitos casos, no son más que falsos rendimientos circunstanciales, sin visos siquiera, de una mediana estabilidad. Reiterando por nuestra parte la teoría que hemos sostenido siempre, de que ni debe consentirse la ocultación de una sola hectárea de terreno, ni tampoco la irritante desigualdad existente entre unas y otras provincias, y hasta entre unos y otros términos limítrofes, podemos hacer un ligero análisis del Real Decreto Reglamento de Arrendamientos, sin temor a que se nos incluya en la lista de «los que no quieren pagar».

Entre las innumerables dudas que nos asaltaban pensando cómo se iba a dar ese carácter exclusivamente fiscal al registro de arrendamientos, tuvimos, y seguimos teniendo, la de la forma aplicable a los contratos de aparcería que, de unos años a otros, acusan diferencias no calculables en el percibo de rentas. Queda, pues, sin resolver, este punto, puesto que en la tercera disposición transitoria se consigna que no son inscribibles esos contratos hasta tanto que se dicten instrucciones para ello, por el señor ministro de Hacienda.

En el grupo de aparcería están comprendidos todos aquellos arrendamientos en que el dueño de la tierra corre riesgo; es decir, que el percibo de la mayor o menor renta depende de que el colono labre bien y coja mucho, o labre mal y coja poco. Esta base de tributación, a la que tendría que estar sometida la mayor parte del territorio español, no tiene consistencia, y servirá solo, a lo sumo, como factor para que en definitiva puedan formarse los líquidos imponibles que se apliquen en virtud de la debida clasificación, evitándose así, que el recibo por territorial represente la consecuencia de un año abundante, o los desvelos de un colono que gastó más de lo que la economía aconseja, o, por el contrario, la resultante de una mala cosecha por inclemencia del tiempo o abandono del labrador.

No podemos negar nosotros, ni lo ha negado nadie, que el factor renta en las fincas, debe tenerse presente para su valoración, pero no de una manera absoluta y aislada de las múltiples circunstancias que en muchas

ocasiones denotan lo artificioso e inestable de esa renta en el campo. Existen, a veces, dos parcelas de tierra, que siendo iguales, difieren enormemente en cuanto a la renta; y si buscamos el por qué de la desigualdad, observaremos que los motivos tienen su origen en circunstancias de muy poca solidez para una base tributaria.

Es muy frecuente en casi todos los términos municipales, el arriendo de cierto número de fanegas de tierra radicantes en el ruedo, que las llevan colonos pobres que viven del jornal. La renta de esos predios suele ser extraordinaria, o, mejor dicho, injusta por lo elevada. ¿Por qué y cómo se abona esa renta? No es precisamente porque la tierra produzca para ello; la renta sale del sudor del labriego. En la parcela trabaja toda la familia, y el padre va depositando allí, como en una hucha, los días perdidos, los sin trabajo. Si esos señoríos, que suelen ser raquíuticos en todo menos en fijar las rentas, pudiéran perseguirse separadamente, no seríamos nosotros los que saliésemos a su defensa, pero como al fin y a la postre pagarán justos por pecadores, de aquí nuestras advertencias.

Hay otro contrato, que va haciéndose muy común, y que nada tiene de aparcería, aunque lo parezca. Ese contrato, que no será de grandes ventajas para el propietario, es perjudicial en grado sumo para el colono; y consiste en estipular que la renta se pague en grano, en determinadas fanegas de grano, cójase o no se coja en la finca. En el año bueno, lo lógico, dentro de la normalidad comercial, es que el grano valga menos y que, por tanto, la renta sea más pequeña. Y para que se conozca prácticamente lo que puede ocurrirle a un arrendatario en un año nulo o de escasa cosecha, allá va lo que nos acaeció a nosotros mismos el año 1905. Labrábamos, y seguimos labrando hoy, un cortijo del excelentísimo señor duque de Medinaceli, con quien teníamos convenido, entonces, el pago de la renta en unos cientos de fanegas de trigo y de cebada. Esos granos habían de ser limpios y de buena calidad, como es de ritual: pues bien, ni en ese cortijo ni en casi ninguno de los de Andalucía se cogió grano de ninguna clase, y, por consecuencia, los precios se triplicaron; y como había precisión de adquirirlos para entregarlos como renta, resultaba ésta elevada en un doscientos por ciento. Entonces, la Casa de Medinaceli, acordó cobrar dicha renta en metálico, tomando como base el precio de diez pesetas para la fanega de trigo, y de cinco para la de cebada. El señorío, en aquel caso, dejó de percibir, porque así lo quiso, cerca del importe de dos rentas ¡Verdad que años como el 1905 no son muy frecuentes, pero tampoco abundan los propietarios que condonen bonitamente al colono unos cuantos miles de pesetas para hacer más llevaderos los estragos de un año infame que, como el que citamos, dejó rastras para los diez siguientes!

Escribiendo casi de continuo de cosas agrarias, habíamos dejado de publicar el rasgo de la Casa Medinaceli por no herir su honorable modestia, y hoy, a los veinte años cumplidos, nos vemos precisados a divulgarlo para que el señor ministro de Hacienda, nuestro respetado amigo, no se encariñe mucho con el impuesto sobre la renta en las

fincas del campo, porque un solo año, sería bastante para echar por tierra toda su organización.

Momentáneamente, para un caso de apuro del Erario público, puede explicarse el aumento de los tributos por medios extraordinarios, puesto que sobre todo y ante todo está el evitar un desastre económico, mientras nos quede potencialidad contributiva. Lo que no podemos explicarnos es que se quiera cimentar en un factor tan variable como es la renta del campo, un sistema de permanencia, a los efectos fiscales.

Precisamente nada hay tan vario y tan disparejo como los arrendamientos, y a ello se debe el que sin la debida reflexión, se vea por el lado bueno una Ley cuyos principios parecen encaminados a un fin justiciero, que consiste en cobrar más contribución al que percibe más rentas, cuando su finalidad, sin temor a equivocarnos, ha de ser en definitiva, aunque el señor Calvo Sotelo tenga otro propósito, el acoplamiento de los inferiores a los superiores, o sea el impuesto sobre lo que se supone puede rentar lo que en realidad no renta.

Si se piden alzas que surtan efecto en la tributación, han de admitirse necesariamente también bajas, porque si no, cuando un colono tenga que abandonar la finca dejando incumplido su contrato, en el que se fije una de esas rentas impagables y censurables, quedará el predio vinculado por exceso de cuota tributaria aunque cambie de poseedor, y menos mal, si no sirve de patrón para fijar el líquido imponible a las otras fincas colindantes. En este pleito no queda al margen el propietario que cultiva por sí su hacienda; si cuaja el sistema contributivo a base del Registro de Arrendamientos más o menos descabellados, que vaya preparándose ese labrador, y eche sus barbas en remojo cuando vea afeitar a su vecino.

Nos ha causado extrañeza la desigualdad de trato que en el reglamento se observa con respecto a la propiedad rústica comparándolo con el otorgado a la urbana. Se exceptúan, muy justamente, de esas molestias del registro a todos los que tengan aprobado su Registro fiscal de edificios y solares, y se guarda silencio para los campos catastrados y hasta para los revisados. Sin duda se trata de un olvido—claro que como olvido, involuntario—porque unos técnicos han hecho lo uno, y unos técnicos han realizado lo otro; y ambos cuerpos, representando al Fisco.

Cuando se hizo la revisión del Avance Catastral en el término de Córdoba, se llegaron a fijar líquidos imponibles que al tomarlos como base para señalar la cuota de contribución, resultaba ésta mayor que la renta. Y habría sido curioso el cotejo de las relaciones que se producen ahora, sin haber hecho la baja de tres millones y medio de pesetas en el líquido imponible de ese solo término, al practicarse aquella famosa rectificación de la revisión, conseguida a fuerza de constancia en el pedir.

Este primer decreto hemos de confesar, que por la amplitud concedida en las excepciones, ha de resultar el más suave y el menos malo de los que en la Hacienda se proyectan, sobre todo, si se subsana la diferencia de trato, que no tiene justificación, entre lo rústico catastrado y lo urbano.

No queremos desaprovechar la ocasión de indicarle una vez más el Gobierno, y especialmente hoy al señor Calvo Sotelo, las críticas circunstancias en que se está colocando a la propiedad olivarera, con la inconsciente protección que se presta a las semillas oleaginosas. Recuerde el señor ministro, que los fabricantes pedían humildemente que no se les contara la «insignificante» importación del mes de Marzo para el cupo de las cuarenta mil toneladas; y entérese del cacahuet que tenían preparado para introducirlo. Tenazmente nos opusimos nosotros a que se propusiera esa concesión, y ahora, experimentaremos el placer de que no pueda acusárenos ni de cómplice, ni de cándido en este caso concreto.

No es ya que se avecine la catástrofe de la riqueza aceitera, es que estamos en pleno período de descomposición. Ni de Levante, ni del Norte, ni del mismo Galicia que se mantenía fiel, piden para su consumo aceites de oliva. En el muelle sevillano existían, el pasado Jueves Santo, barriles rotulados con el apellido «Casanova»; no sabemos cuál sería su contenido.

Al señor ministro de Hacienda recurrimos hoy para que, sin pérdida de momento, proponga en Consejo de Ministros la elevación de los derechos arancelarios de las semillas oleaginosas al nivel de lo que tienen señalado sus aceites. Así, robusteciendo nuestra propiedad, y dando preferencia a los productos de esta tierra española, podrán pedírsele sacrificios a los agricultores. De los anémicos ha de esperarse muy poco.

Señor Calvo Sotelo: aproveche los momentos y adjudíquese la gloria de resolver ese problema nacional antes de que sobrevengan rectificaciones que han de venir forzosamente tardías e ineficaces.

ANTONIO ZURITA.

Asociación de Labradores y Ganaderos de Córdoba

TARIFA DE PRECIOS

acordada por esta entidad en la Asamblea celebrada el día 23 del actual, para los trabajos que se efectúen desde el 25 de Mayo al 24 de Septiembre próximos.

Ereros.	3'50 pesetas
Idem con máquina trilladora.	3'75 »
Carreteros (incluidos el frito).	4'75 »
Segadores maquinistas.	4'75 »
Atadores.	4'75 »
Jornal de siega.	5'00 »
Idem fuera de era, en plena recolección.	2'75 »
Idem antes y después de la recolección.	2'00 »

Los distintos trabajos a que se refiere esta tarifa se verificarán con las horas, usos y costumbres establecidos de antiguo en este término.

Todos los jornales indicados se entienden con comi-

da, aumentándose una peseta veinte y cinco céntimos cuando los obreros coman por su cuenta.

Todas las faenas relacionadas con la recolección podrán contratarse libremente a destajo, si así conviene a las partes interesadas.

Córdoba 23 de Mayo de 1926.

Para obtener cosechas remuneradoras debemos no solamente restituir, sino dar algún adelanto al suelo, excepto de nitrógeno que sería inútil.

DISPOSICIONES OFICIALES

QUE PRINCIPALMENTE AFECTAN A LA AGRICULTURA

26 de Abril.—Real orden del Ministerio de Hacienda, disponiendo se aprueben los dictámenes emitidos por los Peritos o comisionados y el prorrateo verificado para la importación de semillas de cacahuet y sésamo.

28 de Abril.—Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros, disponiendo que la Junta Central de Abastos nombre de su seno una Comisión que vaya a nuestras plazas de Africa y se informe acerca de las modalidades, régimen y necesidades de comercio, así como de las causas que lo dificulten o entorpezcan con la península.

30 de Abril.—Real decreto-ley del Ministerio de Fomento, creando una Junta Central de Puertos, en cuyo organismo se concede a las Cámaras Agrícolas un vocal elegido por las mismas.

30 de Abril.—Real decreto-Ley de la Presidencia del Consejo de Ministros, relativo a los vinos y alcoholes.

4 de Mayo.—Real decreto del Ministerio de Hacienda, estableciendo el impuesto de fabricación sobre el aceite comestible que se elabore en la península e Islas Balears con el cacahuet y la semilla de sésamo.

10 de Mayo.—Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros, disponiendo que por la Vicepresidencia del Consejo de la Economía Nacional, y en el término de ocho días, se eleve a aquel centro, un reglamento-ley que comprenda todo lo relativo al régimen de producción, tributación y venta de los aceites de oliva y semillas.

13 de Mayo.—Real decreto-Ley de la Presidencia del Consejo de Ministros autorizando al Ministerio de Fomento para que por la Comisión ejecutiva del Servicio Nacional del Crédito Agrícola, se concedan préstamos a

los agricultores con garantía de trigo depositado de la cosecha de este año.

21 de Mayo.—Real decreto del Ministerio de Fomento, concediendo la Gran Cruz de la Orden civil del Mérito Agrícola, a Don José Ramón de la Lastra y de Hoces.

26 de Mayo.—Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros, disponiendo se levante la prohibición de exportar cereales y sus harinas, establecida por Real orden de 3 de Agosto de 1914.

Administración del Matadero de Córdoba

Ganado sacrificado en el mes de Abril

CLASES	Núm. de cabezas	KILÓGRAMOS
Cerdos.	210	19,523'5
Vacunos.	482	83,681'5
Terneras.	115	6,269'5
Lanar y Cabrío.	1,599	16,237'5

Los abonos que deben aplicarse al suelo no dependen únicamente de las cantidades extraídas por las plantas, sino también de la comprensión del suelo.

MERCADOS

Los precios que rigen actualmente en el de esta capital, son los siguientes:

Trigo.	49	pesetas los 100 kgs.
Cebada.	35	» » »
Habas.	33	» » »
Maiz	32	» » »
Aceite fino.	23	pesetas arroba.
» corriente (1)	20	» »
» endeble.	17'50	» »

(1) Menos de tres grados.

DE INTERÉS NACIONAL

REAL DECRETO-LEY RELATIVO AL RÉGIMEN DE LOS ACEITES DE OLIVA O COMESTIBLES

EXPOSICIÓN. PARTE DISPOSITIVA

Con fecha 9 de Junio del presente año, publica la *Gaceta* el siguiente importantísimo decreto-ley de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Exposición

«Señor: Ha creído el Gobierno de Vuestra Majestad preciso abordar resueltamente el problema de la protección al aceite de oliva, uno de los más abundantes, famosos y genuinos productos nacionales, velando así por su justa reputación en los mercados mundiales y sacrificando a conservarlos y acrecerlos, incluso la posibilidad de llegar en el mercado interior al consumo obligado de mezclas y clases inferiores.

»Al amparo de una legislación titubeante, habíanse creado industrias exóticas, cuya transformación se facilita y favorece en provecho, precisamente de la nacional, y al mismo tiempo a ésta se le imponen plazos y restricciones que la obligarán a perfeccionarse.

»También se protege y estimula la producción nacional de la maquinaria que requiere la perfecta manipulación del fruto del olivo, para que tal industria no se aleje del lugar de su aplicación.

»Por último, Señor, se establece un modesto impuesto a la exportación del aceite, con aplicación forzosa a la propaganda genérica del artículo, marcando un camino de acción comercial colectiva que debe aplicarse a otras producciones nacionales, pues sin perjuicio de que cada cual trabaje su propia marca, a todos alcanzará la ventaja de la propaganda que del producto se haga de un modo genérico.

»Estas son, Señor, las esencias del Real decreto ley que el Gobierno que presido somete a la aprobación de Vuestra Majestad.

»Madrid, 8 de Junio de 1926.— Señor: A. L. R. P. de V. M.—*Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.*

Real Decreto-ley

»De conformidad con lo propuesto por Mi Consejo de Ministros, y a propuesta de su presidente,

»Vengo en decretar lo siguiente:

»Artículo 1.º Se dará el nombre de aceite de oliva, aceite por antonomasia, únicamente al producto resultante del prensado u otro medio de la elaboración de la aceituna y su refinación, sin adición de substancias ni práctica de otras manipulaciones que desvirtúen el origen y denominación de dicho producto.

»Se prohíbe dar el nombre de aceite de oliva o aceite comestible a cualquier otro líquido, ni siquiera a sus mezclas, sea cual fuere su composición y proporción, aun cuando a la palabra «aceite de oliva» precediere o siguiese un adjetivo cualquiera.

»Art. 2.º Se declara como único aceite comestible nacional para la exportación, el de oliva, tal como queda definido en el artículo anterior; pudiéndose autorizar por excepción para el consumo interior la mezcla de éste con otros derivados precisamente de frutos nacionales, excepto el algodón, en la proporción y condiciones que se establecerán y con declaración de su composición

»Art. 3.º En la elaboración, refinación y conservación de los aceites de oliva no se permitirán otra clase de operaciones ni manipulaciones que las autorizadas por las leyes sanitarias vigentes.

»Art. 4.º Toda substancia u operación distinta de las autorizadas, según el artículo anterior, será considerada ilícita y castigado su empleo o práctica con las oportunas sanciones, prohibiéndose de un modo especial las siguientes:

»a) La adición al aceite de cualquier otro producto graso, en los de exportación, o distinto de los autorizados en los de consumo interior y aun cuando el fraude fuese conocido del comprador o consumidor.

»b) El uso de materias ó colorantes de cualquier clase que pretendan desvirtuar la naturaleza, pureza o aspecto del producto.

»Art. 5.º El régimen de fabricación, importación, empleo y venta de aceites en España, quedará sujeto a las siguientes reglas:

»A) La fabricación de aceites en el territorio nacional de la Península e islas Baleares se clasificará de la siguiente manera a los efectos del presente decreto-ley:

»1.º Aceites de oliva:

»a) Hasta el 5 por 100, o cinco grados, según locución vulgar, de acidez, que se podrán emplear en usos alimenticios sin ninguna limitación.

»b) De más de cinco grados de acidez, que requerirán una previa refinación hasta el límite mínimo de dichos cinco grados de acidez, para utilizarse en usos alimenticios, debiendo desnaturalizarse si excedieran de dicho límite de acidez y dedicarse a usos industriales.

»c) Aceites de orujo, destinados a aplicaciones industriales.

»d) Aceites de oliva mezclados con los de cacahuete o pepitas de uva de producción nacional, que podrán auto-

rizarse para usos alimenticios en el debido estado de posibilidad y para el consumo interior con las restricciones que se reglamentarán, pero no para la exportación.

»2.º Los demás aceites:

»a) Aceites vegetales, no secantes, de uso industrial, que sólo podrán utilizarse en este empleo previa desnaturalización. El aceite de algodón será necesariamente desnaturalizado en factorías del Estado.

»b) Aceites secantes de uso industrial, que solamente también podrán usarse en esta aplicación.

»B) El Estado declara protegibles las nuevas fábricas de refinación de aceites de oliva nacionales, a cuyo fin las actuales productoras de aceites de semillas oleaginosas que se dediquen en lo sucesivo a la obtención o refinación del aceite de oliva, cuando de ello sean susceptibles, y tanto en los puntos donde se encuentren enclavadas como por su traslado a aquellos otros del territorio español peninsular que lo requieran, quedarán exentas, durante un período de cinco años, del pago de contribución e impuestos a beneficio del Estado, la provincia o el Municipio.

»Si las necesidades de la producción exigieran nuevas instalaciones de refinerías, a juicio del Gobierno, podrán también acogerse al régimen de auxilios para industrias protegibles, señalado en el Real decreto de 30 de Abril de 1924, en cuanto a exenciones de tributos, así como los constructores de maquinaria para la oleicultura, siempre que se trate de instalaciones en centros productores de aceites de oliva.

»El Gobierno acordará la mayor protección legal a la fabricación e instalación completa de refinerías con elementos nacionales y asimismo a la fabricación de hojaldeta en cuanto produzcan con destino a envases de exportación de cualquier producto nacional.

»Queda prohibida terminantemente la elaboración o refinación, en una misma fábrica, de aceites de oliva y de industriales de semillas oleaginosas, aunque sean producidas en el país.

»C) El régimen de importación general de semillas oleaginosas y sus aceites en España, quedará sujeto a las reglas siguientes:

»1.ª Los derechos de la copra o nuez de coco, coquillo, babasú e illipé, a que se refiere la partida 996 del Arancel vigente, serán de cinco pesetas por 100 kilos de peso bruto, por la segunda tarifa, y de 12,50 pesetas por igual unidad por la primera tarifa.

»2.ª Los derechos de las semillas oleaginosas comprendidas en la partida 999 del Arancel vigente, se establecerán con arreglo a la siguiente clasificación:

»Partida 999.—Las demás semillas oleaginosas no expresadas: a) De cacahuete, colza, algodón, sésamo y soya, prohibidas. b) De cañamo, adormideras, almendras y demás no comprendidas en las partidas 996, 997 y 998: 100 kilos peso bruto, primera tarifa, 6,25 pesetas; segunda tarifa, 2,50 pesetas.

Nota.—La importación de semilla de algodón sólo podrá realizarla la Comisaría Algodonera del Estado para las necesidades del cultivo de la planta.

»Partida 799.—Aceites de coco, de palma, decolorado y purificado, y los demás: por 100 kilos de peso bruto, primera tarifa, 80 pesetas; segunda tarifa, 40 pesetas.

»Partida 800.—Aceites líquidos vegetales secantes: los 100 kilos, peso bruto, primera tarifa, 180 pesetas segunda tarifa, 60 pesetas.

»Partida 801.—Aceites líquidos vegetales no secantes: a) De aplicación alimenticia, prohibidos. b) De aplicación industrial: por 100 kilos de peso bruto, primera tarifa, 180 pesetas; segunda tarifa, 60 pesetas.

»Si algún año, por escasez de la cosecha o ampliación de los mercados exteriores, fuera difícil proveerlos con los productos nacionales, el Gobierno, para mantener aquéllos y después comprobar que la movilización de la total producción interior no resuelve el problema, acudirá a la rebaja de derechos de entrada a los aceites de oliva de otros orígenes, e incluso a su admisión temporal, en la medida indispensable para atender a los mercados exteriores y a las necesidades del país; bien entendido que tal medida no será de aplicación en beneficio o facilidad de una comarca productora, sino del total volumen de la producción nacional y siempre que el depósito y reexportación se hagan por la misma Aduana y en plazo de tiempo limitado.

»La expresada importación temporal quedará sujeta únicamente a su gravamen de 2,50 pesetas por 100 kilos, equivalente a la diferencia entre el transporte marítimo desde los países de origen y el terrestre nacional hasta los puertos de embarque, a fin de que los aceites nacionales no se encuentren, por causa de su transporte interior, en condiciones más desventajosas que los extranjeros.

»La citada admisión temporal sólo podrá realizarse por las Aduanas de Tarragona, Málaga, Sevilla, Cádiz y Valencia.

»El régimen de admisión temporal citado se acordará en cada caso por el Gobierno, con la urgencia indispensable para que pueda surtir su efecto regulador, a solicitud de los presidentes de la Asociación de Oliveros de España y de la Federación de Exportadores de aceite de oliva, y en representación del comercio interior, que igualmente solicitarán el término de dicho régimen tan pronto haya surtido sus efectos.

»En caso de desacuerdo entre estas Asociaciones, el Gobierno resolverá lo oportuno, previo informe del Consejo de la Economía Nacional, el cual lo evacuará en el plazo máximo de ocho días, teniendo presente que la principal eficacia de la expresada medida ha de ser la oportunidad y rapidez de su aplicación.

»El plazo máximo que podrán estar en España los referidos aceites en régimen temporal, será de un mes.

»Si las anteriores medidas no surtieran sus debidos efectos reguladores, demostrándose con ello la escasez de existencia con que atender debidamente las necesidades del mercado interior y la continuidad en los de exportación, el Gobierno estudiará la procedencia de autorizar la introducción circunstancial en el mercado de aceites de semillas, o éstas para su fabricación, «exclusivamente

para el consumo interior», señalándose la mezcla con el nombre de la semilla de procedencia y proporción empleada sobre la base de que la cantidad introducida y el precio a que se distribuya corresponda a las necesidades, existencias y precio del aceite de oliva.

»Con anterioridad a la adopción de esta medida y determinación de las cantidades á importar, régimen y precio de venta, se solicitará informe de la Asociación general de Olivareros, Federación de Exportadores de aceite de oliva y representación del comercio interior, designada por el Consejo Superior de Cámaras de Comercio

»D) La exportación del aceite de oliva queda sometida a las reglas siguientes:

»1.^a Estará libre de todo gravamen de salida el aceite de oliva con marca registrada nacional, o cuyo envase exprese claramente el título de aceite de oliva español, contenido en cualquier clase de envase y siempre que su calidad se ajuste a las reglas de consumo determinadas anteriormente o a las necesidades y características de los mercados de los países de destino, con referencia a sus respectivas legislaciones.

» Dichos aceites estarán exentos, a su embarque o carga, del impuesto de transportes en la navegación de altura

»2.^a El aceite de oliva contenido en envases que no ostente marcas registradas nacionales o no indiquen claramente que se trata de aceites de oliva de producción nacional, podrán ser gravados con un derecho de exportación cuando las necesidades de la producción, del comercio y del consumo de este producto lo aconsejen, mediante la información que el Gobierno considere apropiada al caso.

»E) El Gobierno procurará el aumento y mejora de los servicios marítimos transatlánticos españoles, singularmente por lo que se refiere a los que se dirijan a mercados de gran consumo, como los de América del Sur, y estudiará una revisión de las tarifas de fletes actuales a fin de procurar las posibles rebajas en el transporte del aceite de oliva.

»F) Se mantiene el actual régimen concedido a la hojadelata para los envases del aceite con marcas españolas interin la producción nacional no ofrezca un tipo de clase y precio con destino al envase de toda clase de productos exportables.

»G) Los establecimientos públicos de venta al por menor de aceite de oliva deberán indicar, en punto visible de los recipientes, la circunstancia de expendir aceites de oliva en las condiciones comestibles previstas en el presente Real decreto-ley.

»Asimismo las vasijas o recipientes en que se hacen las ventas a domicilio por comerciantes o productores deberán ir provistas de una etiqueta que indique la pureza del aceite vendido, con su precinto correspondiente, que será de papel o plomo, registrado en el Ayuntamiento respectivo.

»H) Queda prohibida en absoluto a los cosecheros, fabricantes, refinadores, comerciantes, exportadores y, en

general, a toda persona o entidad que se dedique al negocio de aceites de oliva, la tenencia en sus almacenes o domicilios de cualquier substancia que pueda emplearse en alterar las condiciones de dicho producto, tal como queda autorizado para sus aplicaciones comestibles

»Art. 6.^o Por el ministerio de Fomento se tomarán las resoluciones oportunas para dar el mayor impulso posible a la enseñanza de las modernas prácticas oleicas, con el fin de mejorar todas las operaciones de elaboración y refinación de los aceites de oliva en los centros de producción, atendiendo especialmente a propagar los medios de combatir todas las plagas que, dañando el fruto del olivo, perjudican las calidades de los aceites.

»La función actual del Crédito Agrícola se ampliará a la adquisición de maquinaria oleícola y demás elementos necesarios para el mejor aprovechamiento de la aceituna en la elaboración de su aceite.

»Art. 7.^o No podrá mediar un plazo de tiempo superior a tres meses entre la terminación de la recolección de la aceituna en cada localidad o zona productora limítrofe y la terminación de la molenda de la misma. Este plazo se entenderá aplicable durante un período de tres años, dentro de los cuales se irá reduciendo, en cuanto sea posible, para limitarlo a un mes como máximo, desde el tercer año en adelante.

»Art. 8.^o La importación permitida en los casos previstos anteriormente de cualquier clase de aceites extranjeros no podrá tener efectividad sin previo reconocimiento de su genuinidad y pureza.

»La toma de muestras por las Aduanas, análisis de aquéllas por los Laboratorios oficiales correspondientes en esta especialización agrícola y eventual impugnación que pueda surgir acerca de dichas pureza y genuinidad, serán reguladas por las disposiciones que al efecto dicten los ministerios de Hacienda y de Fomento.

»Cuando el Gobierno establezca, llegado el caso, el régimen de admisión temporal antes citado, las importaciones por las cinco Aduanas habilitadas de referencia podrán ser inspeccionadas por el personal designado por la Asociación de Olivareros de España y Federación de Exportadores de aceite de oliva, para garantizar la calidad y pureza de los productos que se importen y reexporten a favor de este régimen.

»Los aceites extranjeros que no obedezcan a la legislación española en sus definiciones y características deberán ser reexportados o inutilizados.

»Artículo 9.^o Cuando se reimporten aceites de oliva nacionales a causa de impugnación por las autoridades del país de destino, las Aduanas españolas extraerán muestras, a fin de que por cuenta del importador se realice el correspondiente análisis. Si el dictamen fuese favorable, con arreglo a la presente legislación, las Aduanas ultimarán el despacho de entrada, uniendo al documento aduanero la certificación o boletín de análisis con que se hubiese acreditado dicho extremo.

»En el caso de que el dictamen fuese desfavorable, se someterán los aceites reimportados a lo dispuesto en la legislación vigente.

»Artículo 10. Para realizar la propaganda genérica del aceite de oliva español y su fomento en los mercados extranjeros se establece el gravamen de un céntimo de peseta plata por cada kilogramo que se exporte, cuya cantidad quedará a disposición de una Comisión mixta formada por un representante de la Asociación general de Olivareros, otro de la Federación de Exportadores de aceite de oliva y otro del comercio interior, designado por el Consejo Superior de Cámaras de Comercio, y cuya Comisión estará dirigida por el funcionario público del Consejo de la Economía Nacional que designe el Gobierno.

»Las Aduanas liquidarán este arbitrio, con independencia de toda otra exacción en las correspondientes facturas de exportación, y realizarán su ingreso, formalizando también con la correspondiente independencia de otros cualesquiera, en las sucursales del Banco de España, mensualmente y a disposición de la Comisión mixta antes referida, que se hará cargo de ella mediante los oportunos recibos en la Central de Madrid, donde abrirá la cuenta oportuna; llevando al efecto la debida contabilidad que someterá anualmente a examen y aprobación del ministerio de Hacienda. De la cantidad que por este arbitrio se recaude se podrá destinar el 15 por 100 a la organización del servicio, el 35 por 100 a análisis, ensayos y premios y el 50 por 100 precisamente a la propaganda.

»Art. 11. Sin perjuicio de las penas a que los contraventores de lo estatuido en la presente disposición se hiciesen acreedores con arreglo a las disposiciones vigentes, serán especialmente castigados:

»a) Los que usaren indebidamente las palabras «Aceite de oliva» para artículos distintos del definido con tal concepto, con el decomiso de la mercancía y multa equivalente al triplo del valor que en el mercado tuviese el producto que se tratase de suplantar.

»b) Los que falsificasen, mixtificasen o adulterasen el aceite de oliva, con el decomiso de la mercancía y multa que oscilará entre el valor de la similar a ésta en normal y legal y el triplo del mismo.

»c) Los contraventores del apartado H) del artículo 5.º, con el decomiso de las mercancías en él expresadas y multa de 100 a 1.000 pesetas.

»d) Los contraventores del artículo 7.º, con el decomiso de la aceituna no elaborada en los plazos que determina.

»e) La omisión de cualquier otro requisito exigido por el presente Real decreto-ley y las infracciones del mismo no comprendidas en los casos anteriores, con multas de 100 a 500 pesetas.

»f) En todos los casos, las reincidencias serán castigadas: la primera vez con el máximo de las multas antes señaladas, la segunda con el doble, y las sucesivas con el quintuplo de dicho máximo, pudiendo llegar al cierre de fábricas o establecimientos.

»Art. 12. Todas las mercancías decomisadas, de acuerdo con lo anteriormente establecido, serán recogidas y custodiadas por los Gobiernos civiles, que harán de ellas la aplicación que corresponda con arreglo a los principios en que se funda la presente disposición.

»La destrucción de las mercancías que deban sujetarse a este castigo se hará a expensa del contraventor.

»Del producto de todas las subastas e importe de las multas se entregará la tercera parte a la entidad denunciante. Al efecto, el tercio de las multas se pagará en metálico, y los dos tercios restantes a beneficio del Tesoro público, en el papel de multas correspondiente. Se ingresarán en las Delegaciones de Hacienda los dos tercios no correspondientes a partícipes, del producto de la subasta, y si no hubiese partícipes, el total, abonándose en este caso las multas en el papel citado por su totalidad igualmente.

»Art. 13. Los gobernadores civiles deberán aplicar las multas y sanciones y exigir su cumplimiento en la forma y plazos establecidos para casos análogos de su jurisdicción en el Estatuto provincial, pudiendo cualquier entidad interesada elevar recurso de queja ante el ministerio de la Gobernación, si el procedimiento no fuera rigurosamente observado, y a los efectos que puedan corresponder y resoluciones oportunas de los ministerios llamados a adoptarlas.

»Art. 14. Las resoluciones de los gobernadores serán firmes cuando la penalidad impuesta por multa no exceda de 500 pesetas; si excediese, podrán recurrir en alzada de dicha resolución los denunciados y denunciante ante el ministerio de la Gobernación, que podrá oír a los Centros que corresponda para resolver, una vez evacuados los oportunos informes, en el plazo máximo de quince días.

»Art. 15. Durante el desarrollo del oportuno procedimiento podrán comparecer ante los gobernadores civiles los interesados, por sí o representados a su costa por técnicos, procuradores, abogados u otras personas.

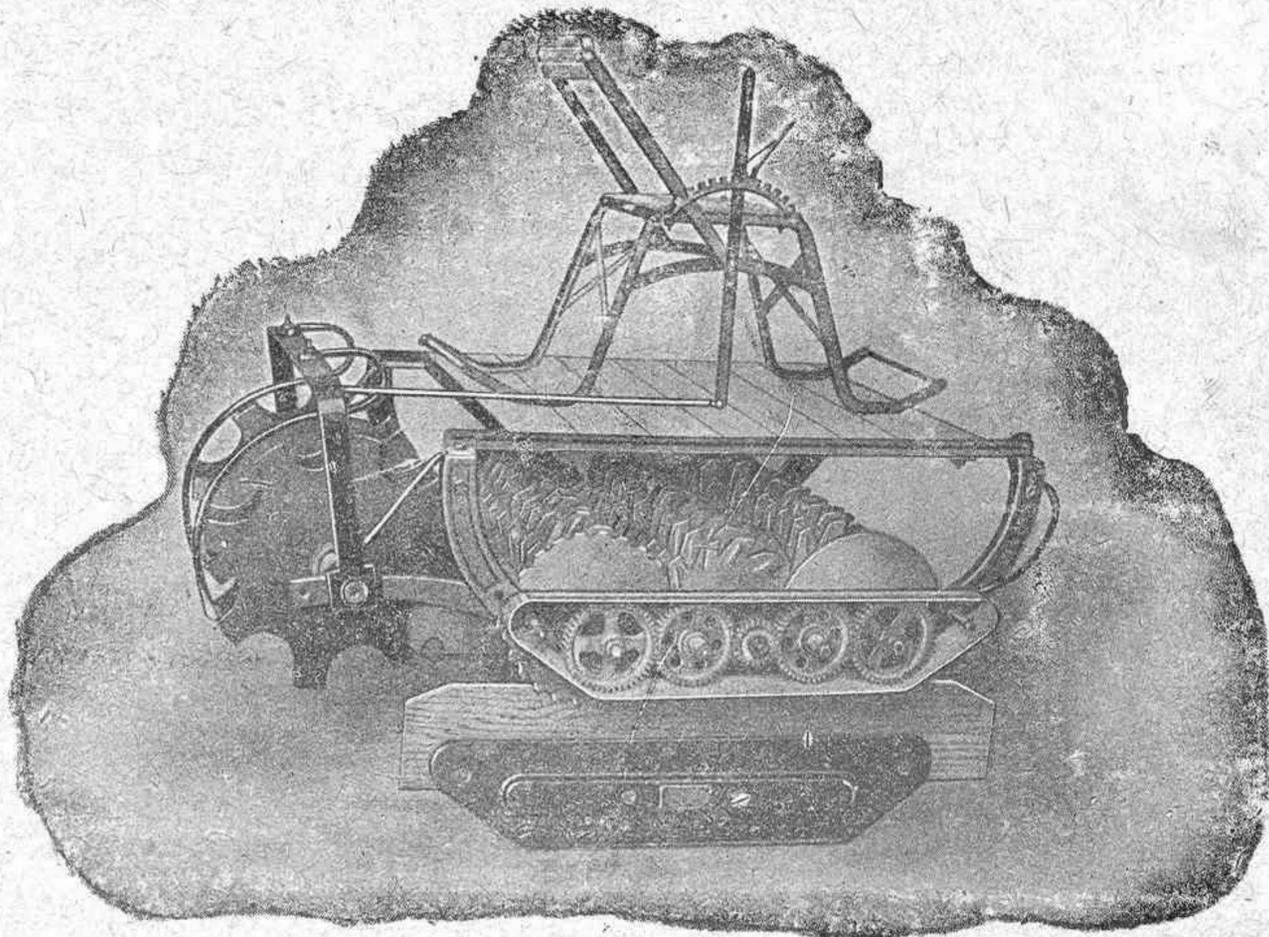
»Art. 16. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongán a los preceptos establecidos en la presente.

»Artículo transitorio. Las actuales fábricas dedicadas a la producción de aceite de semillas de cacahuete y sésamo, de procedencia extranjera, podrán seguir funcionando hasta moler sus existencias y las que tengan en Aduana o en transporte, con arreglo al régimen vigente, dando cuenta del montante por los tres conceptos y del volumen total de aceite a producir, el que podrán mezclar por mitades como máximo con aceite de oliva, y vender en el mercado interior, precisamente hasta consumir las existencias, pero indicando claramente su calidad.

»Extinguidas éstas en el plazo máximo de seis meses, a partir de la publicación de este Real decreto-ley, podrán acogerse a las ventajas concedidas a las refinerías de aceite de oliva o a la extracción del de semillas de producción nacional o de las extranjeras que se autorizan para usos industriales.

»Dado en Palacio a 8 de Junio de 1926.—ALFONSO.—
El presidente del Consejo de ministros, *Miguel Primo de Rivera y Orbaneja*.

MAQUINARIA AGRÍCOLA



Arados EL CASTELLANO y EL ESPAÑOL de vertedera fija.—Arados VICTORIOSO y GERMANIA de vertedera giratoria.—Arados brabantes VICTORIA.—Arados polisurcos y gradas RUD-SACK.—Cultivadores y gradas de discos DEERE.—Distribuidoras WESTFALIA.—Clasificadoras CLERT.—Sembradoras RUD-SACK SAN BERNARDO.—Guadañadoras, agavilladoras, atadoras y rastrillo KRUPP.—Trillos TORPEDO.—Trilladoras HELIAK-SCHLAYER de novísimo sistema.—Tractores OIL-PULL y motoarados WEDE.—Tractores WEDE ORUGA especial para olivares.—Norias ZORITA.—Trituradoras TIGRE y EXCELSIOR.—Bombas, cortaforrajes, aventadoras y toda clase de aparatos para el moderno cultivo.—Piezas de recambio.—Hilo para atadoras.

RAFAEL ORTEGA

CESIONARIO DE

FÉLIX SCHLAYER S. A. - ANTIGUA CASA AHLES

Casa Central:
Conde Robledo, n.º 1
CÓRDOBA
Teléfono 743

Sucursales:
GRANADA
ANTEQUERA
JAEN

Advertencia.—Esta casa anuncia sus máquinas con marca propia y definida sin recurrir al malicioso empleo de asonancias o de equivalencias de tipo, que casi siempre son encubridores de la ilegitimidad en la fabricación o en el mecanismo.